

En veintiocho de agosto dos mil dieciocho, entrego al ciudadano Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros de este Distrito Judicial, el proyecto encomendado para su aprobación, previa verificación de la existencia de los documentos que se anexaron a la demanda, y que se encuentran en el secreto del juzgado a cargo de la Secretaria de Acuerdos. **CONSTE.**

Abog. Imelda Martínez Moxca
Secretaria de Estudio y Cuenta.

EXPEDIENTE NÚMERO: _____/11AF.

JUICIO: ORAL MERCANTIL.

SENTENCIA: DEFINITIVA

EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S los autos para dictar la sentencia definitiva dentro del expediente número_____, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por _____en contra de los señores _____en su carácter de garantes hipotecarios. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el _____y autorizando para tal fin, entre otros, a_____; la parte demandada _____señaló domicilio para recibir notificaciones en los estrados de este juzgado y autorizó para tal fin a _____

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el **diez de agosto de dos mil quince**, ante la Oficialía Común del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, compareció _____a demandar a_____ en su carácter de garantes hipotecarios de quien reclamó las siguientes prestaciones:

Del acreditado_____:

a).- El cumplimiento del contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado celebrado con _____ el día seis de octubre de dos mil cuatro, y por consiguiente:

b).- El vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, convenido de común acuerdo por el contratante en la cláusula décimo sexta, inciso a) del contrato de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

c).- El pago del capital insoluto vencido o amortizaciones vencidas y no pagadas, derivado de la disposición inicial del crédito, mismo que al tres de mayo del dos mil quince asciende a la cantidad de \$322,935.95 (trescientos veintidós mil novecientos treinta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

d).- El pago de intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales, convenidos por las partes de común acuerdo en la cláusula séptima del contrato que se justicia, calculados a la tasa anual pactada, (15.50%) quince punto cincuenta por ciento, mismo que al tres de mayo del dos mil quince asciende a la cantidad de \$215,316.71 (doscientos quince mil trescientos dieciséis pesos con setenta y un centavos moneda nacional).

e).- El pago de los intereses moratorios generados a partir de la fecha en la que la deudora incurrió en mora respecto de sus obligaciones de pago, y los que se continúen causando hasta la total liquidación del adeudo, calculados sobre cualquier suma que estuviera obligada a cubrir conforme al contrato y no pagada conforme a lo pactado en la cláusula octava del contrato fundatorio de la acción, los cuales al día tres de mayo de dos mil quince suman la cantidad de \$254,492.57 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), reservándome el derecho que le asiste a mi representada para cuantificar en su oportunidad procesal los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

f).- El pago de impuesto al valor agregado (IVA) sobre el importe de los intereses ordinarios, conforme a lo pactado en la cláusula décimo segunda del contrato fundatorio de mi acción, los cuales al día tres de mayo del año dos mil quince ascienden a la cantidad de \$25,402.63 (veinticinco mil cuatrocientos dos pesos sesenta y tres centavos moneda nacional), reservándome el derecho que le asiste a mi representada para cuantificar en su oportunidad procesal los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

g).- El pago del impuesto al valor agregado (IVA) sobre el importe de los intereses moratorios, conforme lo pactado en la cláusula décimo segunda del contrato fundatorio de la acción, los cuales al día tres de mayo del año dos mil quince asciende a la cantidad de \$34,901.68 (treinta y cuatro mil novecientos un pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional), reservándome el derecho que le asiste a mi representada para cuantificar en su oportunidad procesal los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

h).- El pago de primas de seguros erogadas por mi representada por cuenta de su acreditada, en términos de la cláusula decima quinta del contrato que se justicia, no pagadas por mi ahora demandados, y que al tres de mayo del año dos mil quince ascienden a la cantidad de \$3,203.70 (tres mil doscientos tres pesos setenta centavos moneda nacional), reservándome el derecho de cuantificar las que se continúen venciendo hasta la fecha de liquidación del adeudo.

i).- El pago de gastos y costas judiciales que se causen con motivo de la tramitación del presente litigio.

La actora, por su representación narró los hechos de su demanda y exhibió; estado de cuenta certificado, dos copias certificadas de testimonio, copia de los documentos, tres traslados.

2.- En trece de octubre de dos mil quince, se admitió la demanda promovida en la vía oral mercantil, y se ordenó emplazar a la enjuiciada vía exhorto para que en el término de treinta días hábiles produjera su contestación, efectuándose dicho emplazamiento el cinco de abril de dos mil dieciséis, a los señores _____. Y a la demandada___ el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

3.- Por acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada _____contestando en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y anunciando pruebas, y se ordenó dar vista al actor por el término de tres días.

4.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a _____dando contestación a la demandas instaurada en su contra, oponiendo excepciones y anunciando pruebas, con los escritos de contestación se da vista al actor para que manifieste lo que a su derecho corresponda; así mismo se declara nulo el emplazamiento a_____ y se ordena girar exhorto para su emplazamiento respectivo.

El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por emplazada a la parte demandada_____, el seis de junio de dos mil dieciocho a_____.

5.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, se determinó que el emplazamiento llevado a cabo a _____, es válido, por lo tanto se le tienen por perdidos sus derechos para contestar la demanda, de igual manera se señalaron las trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la sala

de oralidad número dos, para la celebración de la audiencia preliminar

En la fase de depuración del procedimiento, se reconoció la personalidad de las partes declarando que se encontraban legitimadas para intervenir en el presente juicio, precluyendo el derecho de estas y se determinó la conclusión de dicha etapa.

En esa audiencia, se declaró la apertura de la etapa relativa a la conciliación, y no existiendo posibilidad de conciliar, en ese momento se dejó a salvo los derechos de las partes a fin de que con posterioridad pudieran hacerlo.

Asimismo, se procedió a la apertura de la etapa relativa a la fijación de hechos no controvertidos, y ante la incomparecencia de la parte demandada no existió acuerdo alguno en ese sentido; ante ello, también se cerró esta etapa y se tuvieron por precluidos los derechos.

Seguidamente, se aperturó la etapa de fijación de acuerdos probatorios, y ante la incomparecencia de la parte demandada no existió acuerdo alguno en ese sentido; en consecuencia, se declara cerrada la etapa y precluyó el derecho de las partes.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes, y tomado en consideración que estas son documentales, no ameritan desahogo alguno, por lo que con fundamento en el artículo 1390 Bis 37, se procede a concentrar la audiencia preliminar, y como consecuencia dictar sentencia definitiva en esta audiencia.

Finalmente, y concedido el derecho a las partes para formular sus alegatos, se declaró visto el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que procedo a dictar a continuación.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos 1049, 1050, 1090, 1104 y 1105 del Código de Comercio, el suscrito Juez soy competente para conocer y fallar en primera instancia del presente **JUICIO ORAL MERCANTIL**.

II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 y demás relativos del Código de Comercio, la sentencia que ahora se dicta se ocupará única y exclusivamente de la acción ejercida, y de las excepciones opuestas; y para que el actor, por su representación, obtenga resolución favorable, deberá probar los hechos constitutivos de su acción, precisándose que de no cumplir con tal imperativo será absuelta la parte accionada.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. Antes de estudiar el fondo del asunto que me ocupa, es menester analizar la vía en que se deduce esta acción, pues constituye un presupuesto procesal que debe analizarse previamente.

Así pues, el Código de Comercio es claro al disponer cuando procede la vía oral mercantil, pues el artículo 1390-bis (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce) prevé esto:

“...Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda...”.

Y el artículo 1339 del Código Mercantil aplicable en la

fecha de presentación de la demanda, establece como monto mínimo para que una resolución sea apelable la suma de **\$539,756.58 M.N (quinientos treinta y nueve mil, setecientos cincuenta y seis pesos, cincuenta y ocho centavos 58/100 m.n.)**.

La parte actora se sustenta en un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, que tiene una naturaleza mercantil, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionado con los numerales 3º, fracción II, 75, fracción XXIV y 1049 del Código Mercantil, es un acto de comercio cuya controversia debe resolverse en apego a las leyes mercantiles.

Por tal razón, en términos de lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, las controversias derivadas del acto comercial en cita, se resolverán en apego a las leyes mercantiles.

En el caso, la parte enjuiciante reclama por concepto de **suerte principal**, el pago de la cantidad de **\$322,935.95 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que constituye el valor de lo demandado.

Por tanto, la vía oral mercantil es procedente, pues la suma reclamada es inferior a la determinada en el artículo 1339 del Código de Comercio, y su contienda no tiene una tramitación especial, como lo señala el numeral 1390-bis-1 de ese ordenamiento.

IV. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó substancialmente lo siguiente:

Manifiesta que con fecha ____ de _____ del año dos _____, _____ representada en ese acto por los señores _____ celebro en esta Ciudad

de Puebla, Puebla en carácter de ACREDITANTE, un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO CON LOS SEÑORES _____ en su carácter de PARTE ACREDITADA, así como _____, en su carácter de GARANTES HIPOTECARIOS, tal y como lo justifico con el instrumento número _____, pasando ante la fe del Licenciado _____, Abogado Titular de la Notaria Publica número _____ de este distrito Judicial de Puebla.

Menciona que la parte actora , _____ otorgo a los ahora demandados un Crédito bajo la forma de Apertura de Crédito con interés y garantía hipotecaria en primer lugar y grado hasta por la cantidad de \$380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); que sería destinado a LIQUIDEZ HIPOTECARIA; pactándose que dicho importe podría ser aumentado con las primas de seguro que la parte actora pagara por cuenta de su acreditada a que se refiere la cláusula decima quinta, en dicho importe no quedaron comprendidos los intereses, gastos o comisiones que se generaran en lo sucesivo con la operación de crédito.

Expresa que la parte ACREDITADA, dispuso de la totalidad del crédito concedido en un solo acto a la fecha de firma del contrato, no obstante lo pactado en la cláusula segunda del contrato que se justicia; Así mismo se obligó a rembolsarle a su acreditante EL BANCO las cantidades dispuestas, así como a pagarle intereses, gastos y comisiones pactados, en un plazo de ciento ochenta meses que iniciarían a partir del día seis de octubre del año dos mil cuatro, para concluir el día seis de octubre del año dos mil diecinueve, (Cláusula cuarta); La parte ACREDITADA pagaría a su acreditante CIENTO OCHENTA amortizaciones mensuales y consecutivas a partir del primer pago de capital los días TRES de cada mes siguiente al de la fecha de firma en domicilio del Banco señalado en el contrato, pactándose como fecha de primer pago el día tres de noviembre del año dos mil cuatro el importe de los pagos quedaron fijados en términos de la tabla de amortización.

Menciona que el acreditado se obligó a pagar a EL BANCO intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida a la tasa anual del 15.50% (QUINCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO), mismos que serían calculados sobre la base de trescientos sesenta días por año y se causarían sobre saldos insolutos por los días efectivamente transcurridos; en caso de que el acreditado no pagara puntualmente las amortizaciones o intereses pactados a su acreditante las cantidades no pagadas generarían intereses moratorios a la tasa de interés anual resultante

de multiplicar por dos la tasa de interés ordinario (Clausula octava).

Comenta que la parte acreditada se obligó a contratar a favor del banco dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la firma del convenio, un seguro de vida con las coberturas de muerte, invalidez total y permanente, así como un seguro de daños por el importe del monto inicial del crédito a que se refiere la cláusula décima quinta del contrato a estudio, facultando a su acreditante, para que, en caso de no hacerlo, a contratarlo y pagar por su cuenta las primas mensuales correspondientes, obligándose en este caso a restituirle las cantidades que por este concepto llegara a erogar.

Finalmente expresa que a efecto de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, en virtud de la celebración del contrato a estudio, aun rebasando los tres años que establece la Ley de la Materia, así como su preferencia en el pago, los señores _____ constituyeron hipoteca en primer lugar y grado a favor de la parte actora sobre el inmueble de su propiedad sobre_____, No obstante, el hoy demandado señor_____ incumplió en su obligación de pagar a su acreditante el banco los pagos mensuales convenidos, a partir del correspondiente al tres de julio del año dos mil diez.

La parte demandada_____, por su propio derecho, y _____en su carácter de garante hipotecario, al dar contestación a la demanda refirieron en síntesis:

Mencionan que es cierto que con fecha ____ de ____ del año dos ____, celebros con dicha institución bancaria referido contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria, de igual manera es cierto que no quedaron comprendidos intereses, gastos o comisión, por la celebración del contrato de ahí que de no haber quedado establecido, trae como consecuencia que los suscritos no se encontraron obligados de manera legal a pagar intereses o comisión alguna.

Refieren que se pactó pagar el crédito en los términos y condiciones que señala, sin embargo de manera categórica expreso que no han dado motivos para que el contrato que se le otorgo de manera anticipada se de por vencido resultando improcedente la presente acción, de igual manera refieren que las amortizaciones mensuales se han cubierto quizá no tan oportuna pero si en las cantidades que se precisaron.

Finalmente expresaron que es improcedente el pago que se le exige, como también es improcedente que se le demande el vencimiento del plazo para pagar el crédito otorgado.

V. PRUEBAS. A fin de demostrar los elementos de la acción la parte actora ofreció, y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Instrumento Notarial número siete mil setenta y cuatro, pasada ante la fe Publico numero treinta y cuatro de la Ciudad de Puebla, documental que merece el valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 1292 del Código del comercio y del que se desprende:

EI CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA de fecha_____, celebrado por las partes en conflicto, y del que se desprenden y transcriben, entre otras cláusulas, las siguientes:

PRIMERA.- “IMPORTE DE CRÉDITO.- “EL BANCO” concede a la parte “ACREDITADA, la apertura de un Crédito Simple, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS, Moneda Nacional (\$380,000.00 M.N.), dentro del límite del crédito no quedan comprendidos los intereses, comisión y gastos que debe pagar...”.

SEGUNDA.- “DISPOSICIÓN.- “LA PARTE ACREDITADA” dispondrá del crédito que se le otorga en un solo acto, ello al quedar perfeccionada la garantía que se constituye en este contrato...”.

TERCERA.- “DESTINO DEL CRÉDITO.- “LA PARTE ACREDITADA” se obliga a invertir el importe del crédito para obtener LIQUIDEZ HIPOTECARIA.”

CUARTA.- “PLAZO DEL CONTRATO.- El plazo de este contrato es de CIENTO OCHENTA MESES, y, se iniciara a partir del día SEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, para concluir el DÍA SEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE”.

OCTAVA.- “TASA DE INTERÉS MORATORIO.- “LA PARTE ACREDITADA” se obliga a pagar a “EL BANCO”, en el domicilio de este, intereses moratorios sobre cualquier suma que estuviere obligada a cubrir conforme a este instrumento y no pagada...”

DECIMA.- “COMISIÓN POR APERTURA DEL CRÉDITO.- “LA PARTE ACREDITADA” se obliga a pagar a “EL BANCO” en el domicilio de este, una comisión del TRES POR CIENTO (3%) del importe del crédito señalado...”

DECIMA SEGUNDA.- “IMPUESTO AL VALOR

AGREGADO.- en caso de que conforme la ley del impuesto al valor agregado, “LA PARTE ACREDITADA” debe pagar tal impuesto sobre intereses ordinarios, moratorios, comisión por apertura del crédito o por pagos anticipados...”

DÉCIMO QUINTA.- “SEGUROS.- “LA PARTE ACREDITADA” se obliga a contratar dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la firma de este contrato, un seguro de vida e invalidez, por el importe del monto inicial del crédito, así como un seguro contra incendio o rayo, explosión, temblor o erupción volcánica, granizo, huracán o vientos tempestuosos, por el valor destructible del inmueble a que se hace referencia...”

DÉCIMO SEXTA.- “VENCIMIENTO ANTICIPADO.- “EL BANCO” se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo fijado en la cláusula cuarta y en consecuencia “LA PARTE ACREDITADA” deberá hacer el pago de inmediato...”

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Estado de cuenta expedido por Contador Público_____, con cédula profesional___ de fecha_____; documental que hace prueba plena en términos del artículo 68 de la Ley Instituciones de Crédito.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

La parte demandada _____ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios de prueba:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las presentes actuaciones judiciales, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1194, 1238 y 1294 del Código de Comercio.

La parte demandada _____ en su carácter de garante hipotecario, ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios de prueba:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las presentes actuaciones judiciales, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1194, 1238 y 1294 del Código de Comercio.

VII. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. En principio, debe señalarse que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.

...”Al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro 162385, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, visible en su página 1299, bajo la tesis I.3o.C.109 K, cuyo título y texto dicen: "**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”.

En ese sentido, cabe decir que del análisis integral efectuado a la demanda intentada, se advierte que la acción que ejerce para reclamar el pago de las cantidades que indica en su demanda, es la personal de vencimiento anticipado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERESES Y**

GARANTÍA HIPOTECARIA, que celebró con la enjuiciada el_____, y como consecuencia de ello el cobro de las cantidades que se derivan del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles en el estado, de aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior tenemos, que para la procedencia de la acción deducida en este juicio, es necesario atender a los dispositivos legales determinados en la legislación mercantil, específicamente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que determinan lo relativo a la apertura de crédito.

“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando el acreditado obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

Ahora bien, el contrato que funda esta acción es uno de los llamados bilaterales, en la inteligencia de que genera derechos y deberes recíprocos entre las partes contrayentes. Por lo mismo, la condición resolutoria se encuentra siempre implícita en él, para el caso de que uno de los contratantes no cumpla con lo que prometió y es a su cargo.

El diverso 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, en términos del artículo 2º; prescribe:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe... El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

Ahora bien, a fin de que la parte actora obtenga condena favorables a sus intereses, y con el objeto de cumplir con

el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la ahora demandada y la entidad bancaria;
2. Que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclamaron entre otras que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas por la parte acreditada, ahora demandada, traería como consecuencia el vencimiento anticipado del plazo para su cumplimiento; y,
3. Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

Pues bien, por lo que hace al **primer elemento**, el mismo se encuentra debidamente acreditado, pues el enjuiciante, por su representación, al instaurar la demanda adjuntó dicho **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, que celebró con la enjuiciada el_____, que vincula a la parte demandada, en los términos que el accionante narró en el libelo inicial, por el cual, además, la parte demandada se obligó en sus términos.

Del mismo modo, el suscrito juez, estima que el **segundo elemento** a estudio, también se encuentra debidamente acreditado en autos. En efecto, cabe señalar que el **vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado**, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en

el contrato.

...”Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de registro 178571, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de dos mil cinco, visible en su página 1528, bajo la tesis III.2o.C.90 C, con el título y contenido siguiente: **"VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO.** El vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato. Empero, si en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, las partes pactan que el plazo máximo para el pago del crédito otorgado es de treinta años, y la acreditada incumple con su obligación, por lo cual la acreditante promueve juicio en el que reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, y como consecuencia de ello, las erogaciones mensuales vencidas, y el pago total de aquél, la acción respectiva resulta improcedente si en dicho acuerdo de voluntades no existió cláusula alguna que faculte a los contratantes de exigir su cumplimiento en forma anticipada, pues ante la falta de pacto comisorio expreso en ese aspecto, debe atenderse al plazo originalmente pactado para la amortización del crédito. En razón de que el contrato de apertura de crédito no le resulta aplicable supletoriamente el artículo 1949 del Código Civil Federal que prevé el pacto comisorio tácito, dado que el contrato de apertura de crédito se encuentra exhaustivamente reglamentado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la supresión del pacto comisorio tácito en ese ordenamiento legal se debe interpretar en el sentido de que tal cuestión la dejó el legislador a la libre voluntad de las partes que, según la doctrina, constituye la suprema ley en los contratos. Ello, con independencia de que en otras cláusulas se hubiera pactado lo relativo al plazo para efectuar los pagos periódicos mensuales, pues éstos no modifican el plazo único acordado.

Ahora bien, tal como ya se dijera, el que juzga estima que el segundo elemento en cuestión se encuentra debidamente probado, pues el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, de_____,- mismo que ya fuera valorado con anterioridad-, específicamente de la cláusula decima sexta se advierte que las partes contratantes convinieron que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato por la acreditada, ahora demandada, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, haciéndose exigible de inmediato el importe total del crédito, sus intereses y demás consecuencias y accesorios contractuales y legales que le sean aplicables, si no cubriera uno o varios pagos consecutivos de capital e intereses.

De la misma forma se acredita las demás obligaciones contractuales convenidas por los hoy contendientes, pues de la

mencionada documental, de los actos consignados en ella, se desprende lo siguiente:

En la **cláusula primera** se advierte que la institución crediticia actora otorgó a favor de los ahora demandados un **crédito** por la cantidad de **\$380,000.00 M.N. (trescientos ochenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, en la que no quedaron comprendidos los intereses, comisiones, gastos y demás accesorios que debiera cubrir la acreditada a la acreditante.

b) En la cláusula **cuarta** se desprende que el crédito es de ciento ochenta meses y se iniciara a partir del seis de octubre de dos mil cuatro para concluir el seis de octubre de dos mil diecinueve.

c) Asimismo, en la **cláusula séptima**, la parte ACREDITA se obliga a pagar al BANCO, interese ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida, a la tasa anual fija del 15.50%, los intereses se calcularan sobre la base de 360 días por año.

d) Cláusula octava, tasa de intereses moratoria, la PARTE ACREDITADA se obliga a pagar al BANCO en el domicilio de este intereses moratorios, sobre cualquier suma que estuviere obligada a cubrir conforme al instrumento, a la tasa de intereses anual que resulte de multiplicar por 2, la tasa ordinaria que se obtenga conforme a la cláusula séptima.

e) Cláusula décima segunda, impuesto al Valor Agregado (IVA), en caso de que conforme a la ley del impuesto al valor agregado la parte acreditada, debe pagar tal impuesto sobre los intereses ordinarios, moratorios, comisión por apertura de crédito o por pagos anticipados pactados en las clausulas, y se obliga a pagar al banco el impuesto citado.

f) Décima sexta, vencimiento anticipado, el banco se reserva la facultad de dar por vencido el plazo fijado en la cláusula cuarta, y en consecuencia a la parte acreditada deberá ser el pago inmediato del importe del crédito y demás accesorios legales, si la parte acreditada faltare al cumplimiento de cualquiera

de las obligaciones contraídas en el contrato, entre otros casos si la parte acreditada deja de cubrir uno o más de los pagos mensuales de capital o intereses estipulados.

En ese sentido, de lo transcrito se puede concluir que, en la especie y con base en lo establecido en las cláusulas del contrato basal, se encuentra acreditado el elemento en cuestión; esto es, que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclamaron.

Finalmente, respecto al **tercer elemento** de la acción que me ocupa, del mismo modo el suscrito Juzgador estima que dicho extremo se encuentra debidamente **acreditado** en autos, tal como a continuación se evidencia.

Se dice lo anterior, ya que en este caso la obligación del pago, basta que el actor impute a la enjuiciada la omisión en el pago, para que en él mismo pese la carga de la prueba del cumplimiento respectivo. Es decir, la carga de probar no pesó en la parte actora sino en su contrario, conforme al principio de que dicha carga corresponde al que afirma un hecho, en esta hipótesis el cumplimiento, y no al que lo niega.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandada, _____ **con carácter de acreditado**, _____ **en su carácter de garantes hipotecarios**, no demostraron que cumplieron, conforme lo convenido, con las obligaciones a su cargo, tal como se advierte de las pruebas que ya fueron valoradas con antelación, por lo cual se justifica el tercero de los elementos de la acción.

..."Sirve de apoyo, la tesis de la Quinta Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo CXXII, visible en su página 1697, con número de registro 340607, con el título y contenido siguiente: "**CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)**. Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa del incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esos se funda la acción."

Sin que obste a lo anterior, que los demandados _____ al dar contestación la demanda hayan opuesto las excepciones de **carencia de acción y derecho, improcedencia del juicio**, mismas que hicieron consistir en el sentido de que no se ha vencido el término que se pactó para cubrir los pagos restantes que tiene a cubrir la totalidad del crédito, porque no han dado motivo para que se reclame o requiera de pago, ya que han realizado los pagos no tan oportunamente, pero si se han cubierto los pagos.

Sin embargo, en primer lugar, se aclara que la **falta de acción y derecho** no es propiamente una excepción, más bien es una defensa que hace valer la parte demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla. La sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el arrojar la carga de la prueba al actor, y obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, como al efecto se hizo.

Por otro lado, contrario a lo que refieren los demandados, de una interpretación armónica de la cláusula décima sexta del contrato fundatorio de la acción, se puede advertir, que la parte acreditada se obligó a pagar a la institución crediticia la totalidad del crédito en las fechas establecidas en el contrato, y que podría dar la institución crediticia por vencido el plazo fijado en la cláusula cuarta y en consecuencia la parte acreditada debería hacer el pago inmediato del importe del saldo del crédito y demás accesorios si la parte acreditada faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato; y si la parte demandada en su escrito de contestación de demanda menciona que a cubierto las cantidades reclamadas, pero no de manera oportuna, -confesión a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1287 del Código de Comercio-, es evidente que la institución crediticia se encuentre facultada para dar por vencido anticipado el crédito materia de la presente litis.

Más aún, el artículo 2078 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio, dispone que el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso -lo que tampoco se encuentra acreditado en autos-; ya que no aportaron los demandados probanza alguna que justifique que hayan realizado el pago de las cantidades que se les reclaman.

En ese sentido, resulta evidente que ante el incumplimiento de la acreditada, hoy demandada, al pago de la convenido a partir de **tres de julio de dos mil diez**-, la institución crediticia se encontró facultada para dar por vencido anticipadamente el crédito materia de la presente litis.

VIII. Expuesto lo anterior, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, _____y con base en lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se declara que la parte actora, probó su acción y la parte demandada _____no justificaron sus excepciones.

En consecuencia, en términos de la cláusula décima sexta del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** que fundan esta acción, y con fundamento en lo previsto en el artículo 78 del Código Mercantil, es procedente declarar vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito conferido por haber incurrido en mora a partir del día **tres de julio de dos mil diez** derivado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**.

Y de conformidad con el contenido del artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al artículo 2º del Código de Comercio, la enjuiciante tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, e

incumplidas por los demandados, por lo que se condena a la parte demandada _____ en su carácter de acreditado, _____ en su carácter de garantes hipotecarios al pago de las siguientes prestaciones:

a) EL PAGO DEL CAPITAL INSOLUTO VENCIDO AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS, derivado de la disposición inicial del crédito, mismo que al tres de mayo de dos mil quince, asciende a la cantidad de **\$322,935.95 M.N.(trescientos veintidós mil novecientos treinta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).**

Pago que la parte demandada deberá hacer en tres días a partir de que esta sentencia cause ejecutoria.

En relación a la prestación reclamada por la parte actora en cuanto al pago de las primas por concepto de seguro vencido, de conformidad a la cláusula décimo quinta, del contrato fundatorio de la acción, debe establecerse que si bien es cierto que en dicha cláusula se aprecia que el deudor se obliga a contratar y a mantener vigente un seguro de vida e invalidez y un seguro de daños al inmueble, que faculta a la acreditante para que contrate los seguros y pague las primas correspondientes, también lo es que no justifica la parte actora que haya llevado a cabo la contratación de tales seguros, ya que en la mismas clausulas el deudor libera a la acreditante de cualquier responsabilidad derivada de la contratación de estos seguros y de sus posteriores renovaciones, por lo que se colige que es necesario justificar el monto de las cantidades que se hubieren causado por los seguros que reclaman le sean pagados, sin que sea óbice para lo anterior que se acredite que se erogaron estas cantidades en el estado de cuenta exhibido, ya que tal situación no es suficiente para acreditar la contratación de los seguros mencionados, lo anterior tiene relación con la tesis numero VI .2°.C.530C Visible en la Pagina 1313 Tomo XXIV, Diciembre 2006 Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario *Judicial de la Federación* y

su Gaceta, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.

Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado.

Por lo tanto se absuelve a la parte demandada del pago de las primas por concepto de seguro vencido.

Por otra parte, no pasa inadvertido por este juzgador que la parte demanda no opuso excepción de usura, respecto de los intereses ordinarios y moratorios pactados por los justiciables; sin embargo, en atención a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por lo que de manera oficiosa se procede al estudio de los intereses pactados por las partes, en atención a lo preceptuado en los artículos 1° y 133 Constitucionales y la Tesis Jurisprudencial XXVII.3o. J/30 (10a.), Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, visible en la página 3054, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y tenor siguiente:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudentemente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales."

Es por lo que se procede a analizar su estudio de la siguiente manera:

Los Artículos 1º y 133 Constitucionales, disponen:

"Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que en Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra*

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El artículo 1º Constitucional transcrito, en lo que aquí interesa, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Asimismo el citado artículo interpretado conjuntamente con el diverso 133 de esa propia Carta Magna, establecen el marco dentro del que debe de realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, el cual consiste en que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos con la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Sustenta lo expuesto la tesis de número LXVII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 535, Libro III, Diciembre de dos mil once, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, bajo el rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**.

Por su parte, las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor literal siguiente determinan: 1a.j/46/2014 (10a) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la

suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".

1a./J. 47/2014 (10a.) "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente

válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Así, tomando en cuenta que el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé la **Usura** como una forma de explotación del hombre por el hombre y considera que esta ocurre cuando una persona obtiene un interés excesivo derivado de un préstamo debe considerarse que la autorización de pactar las tasa de interese, tiene como límite que una parte no obtenga intereses del modo abusivo sobre el otro, esto es, que obtenga un interés excesivo derivado del préstamo.

Destacando que la aplicación del citado artículo 1° Constitucional, solo permite que los gobernados al celebrar contratos o suscribir títulos de crédito, conserve la facultad de fijar

los réditos e intereses que estimen pertinentes siempre que estos no sean usurarios, **confiriéndole además al juzgador la facultad de que al analizar la litis** sobre el reclamo de intereses pactado en un contrato o en pagaré, **determine incluso de oficio, si estos se pactaron conforme a derecho.**

Lo anterior, a la luz de la condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que proceda de oficio a analizar la tasa de interés pactada por las partes, inhibiendo cualquier condición usuraria que se advierta y de ser así, se aparte de forma razonada del interés pactado, para fijar la condena sobre una tasa reducida prudencialmente y que no resulte excesiva.

Ahora bien, en la especie, tenemos que la copia certificada del Instrumento número _____, volumen _____, de la Notaría Pública número _____ de la Ciudad de Puebla, el cual contiene: "... **EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, de _____ de _____** celebrado por _____, y _____, en su carácter de acreditada y los señores _____ en su carácter de garantes hipotecarios; respecto de un crédito por la cantidad de **\$380,000.00 m.n. (treientos ochenta mil pesos cero centavos, moneda nacional)**, del cual la parte acreditada, dispuso a la firma de la escritura, y se pactó en la Cláusula Séptima, una tasa de interés fija del **15.50%** anual, y que la tasa moratoria sería multiplicar por **2 (dos)** veces la tasa ordinaria, acorde con lo establecido en la cláusula Octava.

Del estado de cuenta certificado, que se acompañó al escrito inicial de demanda, se señaló que la tasa de interés ordinaria anual aplicable al contrato de crédito es del **15.50%** y la tasa de intereses moratorios, será igual al resultado de multiplicar por **2 (dos)** la tasa de interés ordinaria determinada, lo que señaló equivale a **31.0%**.

Además en la Cláusula Décima Tercera, denominada Garantía, del contrato fundatorio de la acción, se pactó como garantía del cumplimiento, de las obligaciones contraídas, la constitución de una hipoteca especial y expresa en primer lugar, sobre un bien inmueble identificado como _____

En ese sentido lo adecuado es que la comparación respecto del monto de los intereses convenidos por las partes, se realice conforme a los Indicadores de los créditos hipotecarios que hayan sido otorgados por las instituciones bancarias en la fecha más próxima a la suscripción del contrato fundatorio de la acción y que aparezcan publicados en los indicadores respectivos del Banco de México, en su página de internet, en la cual se encuentran las "*Tasas de Interés de Crédito a los Hogares*".

Tasas de Interés de Crédito a los Hogares Tasas y precios de referencia	
CF303, Mensual, Porcentajes, Porcentajes	
Dic 2004	
Tasas de Interés de Crédito a los Hogares	
Por ciento anual	
• Tarjetas de Crédito Bancarias 1/ (Serie histórica)	34.41
• Indicador del Costo de Créditos Hipotecarios	
◦ En pesos a Tasa Fija incluye Bancos, Sofoles y Sofomes Reguladas	
▪ CAT 2/	
□ Mínimo 3/	14.18
□ Máximo 3/	19.69
□ Promedio 4/	17.35
▪ Tasa	
□ Mínimo 3/	12.00
□ Máximo 3/	15.81
□ Promedio 4/	14.15

Notas:

1/ Promedio simple de las tasas, sin IVA, que cobran los bancos incluyendo todos sus productos tradicionales de tarjetas de crédito de acuerdo al reporte ' (Bancos) tasas de interés de tarjetas de crédito ' de INFOSEL.

Atento a lo anterior se observa que las tasas de interés más alta, que aparece publicada en el cuadro comparativo denominado "*Tasas de Interés de Crédito a los Hogares*", para el mes diciembre de dos mil cuatro, en la página www.banxico.org.mx, con fecha de consultados el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho a las catorce horas con treinta minutos el CAT, más alto fue de **19.69%** (diecinueve punto sesenta y nueve por ciento) anual, lo que evidencia que en la fecha de la celebración del contrato de seis de octubre de dos mil cuatro, el parámetro más alto que imperaba en el mercado financiero era de

dicha tasa.

Por tanto, al advertir este tribunal que la tasa de interés ordinario pactado en el contrato fundatorio de la acción, **fue del 15.50% anual, y que el interés moratorio (por 2 dos)** pactado por las partes, que equivale a **31.00%**, los cuales sumados arrojan un total de **46.50%** anual, que es superior a la tasa más alta que imperaba en el mercado financiero en la época de suscripción del contrato base de la causa, el cual como se vio en párrafo precedentes, fue de **19.69%**, **se advierte que la tasa de interés pactada es usurera.**

Por consiguiente, ante la configuración de la usura derivada de la tasa de intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes, en el contrato fundatorio de la acción, procedo al estudio de los elementos obrantes en autos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia numero 1a.j/47/2014 (10a) del rubro: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE"**, transcrita en párrafos precedentes; a fin de estar en aptitud de constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés atinente:

Por lo que se atiende a lo siguiente.

a) El tipo de relación existente entre las partes; es de índole mercantil derivada del **CONTRATO DE APERTURA CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, de_____

b) La calidad de los que intervienen: _____, tiene el carácter de Acreditante, y _____ en su carácter de Acreditado, y _____ en su carácter de garantes hipotecarios. Asimismo, la actividad del Acreditante se encuentra regulada al ser una institución crediticia.

c) El destino o finalidad del crédito concedido: Para

obtener liquidez hipotecaria.

d) El monto del crédito: \$380,000.00 M.N. (trescientos ochenta mil pesos, cero pesos, moneda nacional).

e) El plazo del crédito: de ciento ochenta meses.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito: hipoteca especial y expresa en primer lugar, sobre un bien inmueble identificado como _____

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia. Se puede advertir que en el plazo del crédito, la tasa oscilo en un **19.69%**, de acuerdo a la tasa de interés que se indica en el cuadro comparativo denominado "*Tasas de Interés de Crédito a los Hogares*".

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado: la comparación respecto del monto de los intereses convenidos por las partes se realiza conforme al Costo Anual Total de los Créditos Hipotecarios (CAT) que es una medida del costo de un financiamiento por que incorpora todos los costos y gastos inherentes del crédito y es el indicador más importante para comparar el costo de los créditos.

En atención a lo anterior, si en el contrato fundatorio de la causa, la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato basal de la acción fue del **15.50%** anual, y que el **interés moratorio** es el resultado de multiplicar por **2 (dos) veces** la tasa de interés ordinaria, que da **31.00%**, los cuales sumados arrojan un total de **46.50%** anual, que es superior a la tasa más alta que imperaba en el mercado financiero en la época de suscripción del contrato base de la causa, el cual fue de **19.69%**, se aprecia que la tasa de interés pactada es usurera, si se parte de la base que como se demuestra en la tabla mencionada en párrafos que anteceden el indicador de costos de créditos hipotecarios en diciembre de dos mil cuatro, tiene como máximo de intereses el **19.69%**.

En ese sentido, y atendiendo a las consideraciones antes expuestas, y que éste juzgador hace suyas, es evidente que si la tasa ordinaria pactada en el contrato fundatorio de la acción, agregada al interés moratorio rebasa el parámetro de referencia antes analizado de "*Tasas de Interés de Crédito a los Hogares*" para el mes de diciembre de dos mil cuatro, ya que es el indicador que resume el costo anual total del crédito y que comprende los costos por tasa de interés, Comisiones, modificaciones, seguros obligatorios y gastos por otros servicios financieros, las tasas pactadas en el contrato fundatorio de la acción resultan usurarias.

En consecuencia, y en atención a que la suma de los de intereses ordinarios y moratorios resultan superiores a los límites establecidos por el referente del costo anual total (CAT) del "*Crédito a los Hogares*" se estima prudente lo siguiente:

En cuanto al interés ordinario (**15.50%**), al encontrarse dentro de los parámetros indicados en las "*Tasas de Intereses de Crédito a los Hogares*", (**19.69%**), es por lo que este juzgador estima justo, dejar subsistente el interés ordinario convenido por las partes en el contrato base de la acción.

Por lo que hace al interés moratorio, que es el resultado de multiplicar por **2 (dos)** veces la tasa de interés ordinaria, este al hacer la operación aritmética, fue de 31.00%, los cuales sumados arrojan un total de **46.50%** el cual rebasa los parámetros de referencia antes analizado de acuerdo a la "*Tasa de Interés de Crédito a los Hogares*" para el mes de diciembre de dos mil cuatro, que era del **19.69%** (diecinueve punto sesenta y nueve por ciento) como máximo, se considera justo reducir el interés moratorio al **4.19%** que sumado al interés ordinario que es del **15.50%** da un interés del **19.69%**, interés que se considera no usurero, en esas condiciones y atendiendo a lo antes expuesto:

b) Se condena a la parte demandada____, en su carácter de Acreditada, ____en su carácter de garante hipotecario al **PAGO DE INTERESES ORDINARIOS** sobre saldos insolutos

mensuales, convenidos por las partes de común acuerdo en la cláusula séptima del contrato que se justifica, calculados a la tasa anual pactada, (15.50%) quince punto cincuenta por ciento, mismo que al tres de mayo del dos mil quince asciende a la cantidad de **\$215,316.71 M.N. (doscientos quince mil trescientos dieciséis pesos con setenta y un centavos moneda nacional).**

c) - AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) sobre el importe de los intereses ordinarios, conforme a lo pactado en la cláusula Décimo Segunda del Contrato Fundatorio de la Acción, los cuales al día tres de mayo de dos mil quince ascienden a la cantidad de **\$25,402.63 M.N. (veinticinco mil cuatrocientos dos pesos, sesenta y tres centavos moneda nacional)**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

d) Se condena a la parte demandada_____, en su carácter de Acreditada, _____en su carácter de garante hipotecario al pago de los intereses moratorios, a razón del 4.19% anual, calculados a partir del tres de julio de dos mil diez, más los que se sigan generando hasta su total liquidación.

e).- AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) del importe de los intereses moratorios, sobre la suma que estuvieran obligados a cubrir en relación a dichos intereses, los cuales se cuantificarán en su oportunidad procesal, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

En ese sentido y toda vez que no se encuentran cuantificados los intereses moratorios, estos deberán de cuantificarse una vez que cause ejecutoria esta resolución, a efecto de que se pueda requerir del pago del mismo a la parte condenada y de no hacerlo se procederá al trance y remate de los

bienes embargados.

IX. CONDENACIÓN EN COSTAS. De conformidad con el artículo 1084 se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, toda vez que a juicio de este juzgador no actuó con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve, en efecto:

PRIMERO. El suscrito Juez fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora _____ quien compareció a juicio a través de su apoderado _____, probó su acción, y la parte demandada _____ en su carácter de acreditado y _____ en su calidad de garante hipotecario no justificaron sus excepciones.

TERCERO. Se declara vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito conferido en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** de fecha _____ por haber incurrido en mora la parte demandada a partir del día tres de julio de dos mil diez.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada _____, en su carácter de acreditado, _____ en su carácter de garante hipotecario a pagar a la parte actora, por su representación, las siguientes prestaciones:

a) **EL PAGO DEL CAPITAL INSOLUTO VENCIDO AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, derivado de la disposición inicial del crédito, mismo que al tres de mayo de dos mil quince, asciende a la cantidad de **\$322,935.95 M.N (trescientos veintidós mil novecientos treinta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).**

Pago que la parte demandada deberá hacer en tres días a partir de que esta sentencia cause ejecutoria.

b) Se condena a la parte demandada_____, en su carácter de Acreditada, _____en su carácter de garante hipotecario al **PAGO DE INTERESES ORDINARIOS** sobre saldos insolutos mensuales, convenidos por las partes de común acuerdo en la cláusula séptima del contrato que se justicia, calculados a la tasa anual pactada, (15.50%) quince punto cincuenta por ciento, mismo que al tres de mayo del dos mil quince asciende a la cantidad de **\$215,316.71 M.N. (doscientos quince mil trescientos dieciséis pesos con setenta y un centavos moneda nacional).**

c) - AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) sobre el importe de los intereses ordinarios, conforme a lo pactado en al cláusula Décimo Segunda del Contrato fundatorio de la Acción, los cuales al día tres de mayo de dos mil quince ascienden a la cantidad **de \$25,402.63 M.N. (veinticinco mil cuatrocientos dos pesos sesenta y tres centavos moneda nacional)**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

d) Se condena a la parte demandada_____, en su carácter de Acreditada, _____en su carácter de garante hipotecario al pago de los intereses moratorios, a razón del 4.19% anual, calculados a partir del tres de julio de dos mil diez, más los que se sigan generando hasta su total liquidación.

e).- AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) del importe de los intereses moratorios, sobre la suma que estuvieran obligados a cubrir en relación a dichos intereses, los cuales se cuantificaran en su oportunidad procesal, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de primas de seguros, por no haberse justificado su erogación.

SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas del juicio a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN AUDIENCIA. CÚMPLASE.

Así lo sentenció y firma el Licenciado **ELISEO RAMOS DURÁN**, Juez de Primera Instancia Adscrito al Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros, ante la licenciada **GLORIA LINA DURAN SERRANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

EXP. NUM..
ORAL MERCANTIL

JUEZ
LIC. ELISEO RAMOS DURÁN.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GLORIA LINA DURÁN SERRANO.